JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-156. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del C.S. de la J. Como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que carece de competencia para conocer de la misma por las razones que a continuación se exponen:

Pues bien, sea lo primero señalar que el art. 5° del CPT y SS, modificado por el art. 3° de la L 712/ 2001, establece:

> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De lo anterior, se tiene que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo».*

Desde ese horizonte, la revisar el escrito introductor encuentra este Operador Judicial que el señor Néstor Ernesto García Martínez por intermedio de apoderado judicial demandado a la sociedad Hoteles de Cameron S.A.S. – Hodecol S.A.S., empresa que de acuerdo con el certificado de cámara y comercio tiene su domicilio principal en la ciudad de Cartagena y así se afirma en el escrito genitor, lugar en donde el señor García Martínez presto sus servicios y es allí en donde reside.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto debe ser dirimido en el lugar donde se haya prestó el servicio o en su defecto en el domicilio del demandado,

tal y como lo establece el artículo 5 del C.S.T y SS, este Despacho rechazará de plano la presente acción conforme lo anotado.

En mérito de lo expuesto de dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito – Reparto – de Cartagena. Por secretaria ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

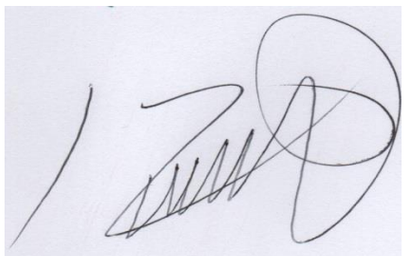

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 074** publicado hoy **28/06/2021**

La secretaria, MDG